

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragoná y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

#### DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Véase el Boletín núm. 99)

#### CAPITULO XXVII

##### Revistas

Art. 96. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán con anticipación de quince días por lo menos, en los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revista, teniendo en cuenta la mayor facilidad de servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les producirían la aglomeración de un número considerable en un mismo día.

Art. 97. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente en 20 de Mayo de cada año, para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones provinciales al anunciar las revistas, advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto dentro del mes de Abril.

Art. 98. En los días señalados para

la revista de cada clase se presentarán personalmente al Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó á los Interventores de Hacienda de las provincias, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.
- 2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino y Diputado á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.
- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.
- 8.º Los de los Cuerpos político militares á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales Despachos.
- 9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.
- 10.º Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el art. 100 de este reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que se expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, ni de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 0'75 pesetas, con arreglo al párrafo segundo del art. 28 de la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892,

y además los sellos correspondientes á los recargos que se hallaren establecidos. Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Art. 99. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 100. En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los siguientes documentos:

- 1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.
- 2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.
- 3.º La cédula personal firmada por el interesado.
- 4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con la que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 101. Los individuos residentes en las capitales de provincia que

por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Los expresados funcionarios designarán un Oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito; cuyo empleado autorizará bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 102. Los Alcaldes de los pueblos, no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y en los términos indicados en el art. 100, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 103. Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

Art. 104. Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente su cédula personal, pero



con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los demás documentos determinados en el art. 100. Si la presentación se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Art. 105. Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 100. Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 106. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo precedente.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se amplía á tres meses.

Art. 107. Las Superiores de los monasterios de Religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión, y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiera perceptores de haberes pasivos, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un empleado de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permita la regla de cada instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Art. 108. En los diez primeros días de Junio de cada año, la Intervención de la Dirección general y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Director relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual y hayan sido baja, por do tanto, en las nóminas del mes anterior.

Art. 109. Los perceptores de Clases pasivas que no pasen la revista anual, necesitarán para volver á disfrutar de su haber, ser rehabilitados por el Director general ó por el Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente.

Para obtener la rehabilitación deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Art. 110. La Intervención de la Dirección y las de Hacienda de las provincias procederán, en vista del resultado que ofrezcan las operaciones de la revista en la capital y fuera de ella, á suspender todos los pagos que no se ajusten á las formalidades establecidas. De dichas suspensiones que acuerden, darán cuenta al Director ge-

neral con remisión de los documentos que estimen necesarios para la resolución que proceda.

CAPITULO XXVIII

Cuentas, libros y documentos de Contabilidad

Art. 111. Serán cuentadantes al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, el Interventor y el Pagador de la Dirección general de Clases pasivas.

El Director de la misma, como Ordenador de pagos y Jefe superior de dichas dependencias, compartirá con los funcionarios cuentadantes la responsabilidad que pueda alcanzarles en la ordenación y ejecución de los servicios, debiendo autorizar con el V.º B.º y firma entera las cuentas y relaciones que determina este reglamento.

La responsabilidad que en su caso proceda se determinará por el Tribunal en el exámen, juicio y fallo de las mismas cuentas.

Art. 112. El Interventor de la Dirección rendirá la cuenta mensual de gastos públicos por presupuestos de las obligaciones que liquide la Intervención de Clases pasivas.

Art. 113. Son aplicables á las cuentas de gastos públicos que ha de rendir la Intervención de la Dirección general las prevenciones que contiene la Sección 4.ª de la instrucción de Contabilidad, aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con la misión especial de la Intervención y Pagaduría de la Dirección general.

Art. 114. El Pagador de la Dirección general rendirá cuenta mensual de Tesorería por los ingresos y pagos que realice la Pagaduría.

Art. 115. Son aplicables á las cuentas mensuales de Tesorería las disposiciones que contiene la Sección 7.ª de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, en cuanto tenga relación con el servicio especial de la Pagaduría.

Art. 116. Los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas son:

- 1.º Diario de Intervención á la Pagaduría.
- 2.º Registro de talones de cargo.
- 3.º Idem de mandamientos de pago.
- 4.º Idem de altas y bajas de Clases pasivas.
- 5.º Idem de retenciones ó á das mismas.
- 6.º Cualquier otro libro auxiliar que pueda ser necesario para el mejor servicio.

Art. 117. El libro Diario de Intervención á la Pagaduría, patendido el menor movimiento que producirán las operaciones que en él han de consignarse, comprenderá en su página izquierda los ingresos y en la derecha los pagos.

Unos y otros se consignarán por orden correlativo de días, cuidando, cuando haya necesidad de cortar sumas por haberse llenado en una página todos los renglones, que en la de enfrente se crucen é inutilicen por medio de una línea diagonal los que resulten sobrantes, á fin de evitar que en ellos puedan intercalarse otros asientos.

Art. 118. Fuera de lo establecido en el artículo precedente, son aplicables á los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas, en cuanto tenga relación con sus servicios, las disposiciones que contiene la instrucción de 28 de Junio de 1879 en los capítulos respectivos, á saber:

- 1.º Diario de Intervención de ingresos y pagos.—Cap. 6.º
- 2.º Registro de talones de cargo.—

Idem de mandamientos de pagos.— Idem.

Registro de altas y bajas de Clases pasivas.—Cap. 13.

El auxiliar de retenciones se llevará en la forma que mejor responda al servicio especial á que está destinado.

Art. 119. El libro Diario de Caja que ha de llevar la Pagaduría se acomodará en su forma al que el art. 117 de este reglamento establece para la Intervención, observándose, en cuanto sean aplicables á la Pagaduría, las formalidades consignadas en el cap. 20 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

Art. 120. Los talones de cargo, cartas de pago y mandamientos de data que han de servir de fundamento á los ingresos y pagos de la Pagaduría, se acomodarán á lo dispuesto en los capítulos 32, 33 y 37 de la instrucción de 1879.

Los libros, talones de cargo, mandamientos de data y formularios de cuentas y relaciones que hayan de usar la Intervención y la Pagaduría de la Dirección general, se facilitarán por la Intervención general de la Administración del Estado en los términos y con las condiciones con que lo verifica á las demás dependencias de Hacienda.

Art. 121. Las notas de defectos y los reparos que, con relación á los servicios encomendados á la Intervención y Pagaduría de la Dirección, se ofrezcan á la Intervención general y al Tribunal de Cuentas del Reino, se dirigirán á las oficinas de que las cuentas y relaciones procedan.

Art. 122. Siempre que para contestar á dichas notas la Intervención central ó la Intervención de Hacienda de Madrid tengan necesidad de consultar antecedentes que consten entre los expedientes, libros ó documentos que hayan pasado á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, los Jefes respectivos las trasladarán al Interventor, interesándole que facilite los datos necesarios para aquel objeto, y á su vez los referidos funcionarios las contestarán con referencia á lo que hubiere manifestado dicho Interventor.

Art. 123. Si fuese necesario facilitar documentos originales de los que consten en la Intervención, la misma lo hará presente al Director, proponiéndole que disponga que se libren copias certificadas, las cuales autorizará el Interventor y visará el Director, para que suplan en los expedientes á los originales que de ellos se desglosen por consecuencia de las notas de defectos ó reparos.

Art. 124. Los depósitos constituidos en la Caja general á disposición del Presidente de la suprimida Junta de Clases pasivas, y pendientes de devolución á la publicación de este reglamento, por retenciones á individuos de las mismas, quedarán á disposición del Director general de dicho ramo, sin cuya autorización no podrán entregarse las cantidades respectivas.

De la Pagaduría

CAPITULO XXIX

Suministro de fondos á la Pagaduría y modo de garantizarlos

Art. 125. Para abrir el pago de cada mensualidad de Clases pasivas en Madrid, el Director general, Ordenador de pagos, de acuerdo y con consentimiento del Interventor, pedirá diariamente al Director general del Tesoro los fondos que en el inmediato siguiente no festivo hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago se haya señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse se entregarán por la Tesorería central, por orden de la Dirección general del Tesoro, en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Pagaduría de la Dirección, la cual los recibirá con aplicación análoga, como remesa de la Central en virtud de talón de cargo, que expedirá la Intervención, cuidando ésta de remitir á aquella la correspondiente carta de pago.

Art. 126. El Pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto afianzará la responsabilidad de su cargo con la cantidad de 40.000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma en estos casos establecida, cuya cantidad depositará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ordenador de Pagos de Clases pasivas.

No deberá el Pagador conservar en su poder, terminadas las operaciones mensuales de pago, otras cantidades que aquellas que por su escasa importancia puedan permanecer á su cargo á juicio del Director ó Interventor de la Dirección, disponiendo el primero, en su caso, la traslación á la Tesorería central de los sobrantes que no convenga mantener en poder del Pagador, quedando sujetos de lo contrario á la responsabilidad que pudiera alcanzarles en caso de desfallo ó malversación de fondos, si la fianza prestada no cubriese en totalidad la suma que se considere detenida.

CAPITULO XXX Formalidades para el pago

Art. 127. Para verificar el pago de una mensualidad, recibidos que sean los fondos en la forma establecida, se entregarán á la Pagaduría, el día antes de verificarse aquél, las nóminas cuyo pago esté señalado para el siguiente.

La devolución de dichos documentos á la Intervención con los justificantes correspondientes, se realizará cuatro días después de haber sido satisfecha.

El Pagador verificará el pago individual á los interesados ó sus legítimos apoderados, asegurándose previamente de la personalidad del perceptor, y teniendo en cuenta las retenciones que haya de hacer, en los casos que proceda, hará que aquéllos firmen la partida respectiva de la nómina.

Art. 128. Terminado el pago de cada día, abrirá por cada nómina la Pagaduría una liquidación que contenga iguales casillas que aquella, en la cual anotará en relación con referencia á la letra y al número respectivos, las partidas que hayan quedado sin satisfacer, que serán las que resulten sin firmar; se sumará el importe de éstas; se fijará á continuación el de las nóminas, y se sacará la diferencia, que representará la cantidad abonable como satisfecha. Se reunirán después en un resumen los resultados del pago de las diferentes nóminas, se comparará su importe líquido con el de la cantidad que constituya el cargo de fondos á la Pagaduría, y se determinará el resto ó existencia disponible para continuar los pagos en el día inmediato.

Art. 129. Verificadas las operaciones que determina el artículo anterior, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas satisfechas, las liquidaciones y el resumen de que se ha hecho mención, así como los justificantes recogidos.

Con presencia de estos resultados, previo el examen de los fondos disponibles en la Pagaduría, y del importe líquido de las nóminas, cuyo pago esté señalado para el día inmediato, la In-



Intervención, propondrá al Director general el pedido de fondos que haya de hacerse al Tesoro para dicho pago.

Art. 130. Los días que se señalen para el pago de todas las nóminas, sin distinción, se devolverán éstas á la Pagaduría con las liquidaciones del pago anteriormente hecho, conservando la Intervención los resúmenes. Terminado el pago en el último día, hará constar la Pagaduría, á continuación de cada liquidación, las partidas que definitivamente queden sin satisfacer, las cuales se agregarán á las sumas del pago anterior, á fin de que el resultado de ambos términos, comparados con los totales de la nómina, determine las cantidades abonables á la Pagaduría por pagos en el último día. De estos pagos se formará el resumen correspondiente, y el sobrante ó existencia que acuse en poder del Pagador, se puntualizará con el recuento de los fondos, consignándose el resultado por medio del acta que se levantará á presencia del Director ó funcionario que en su representación delegue, del Interventor y de Pagador, cuyo documento suscribirán los tres funcionarios, quedando responsable el último de los fondos que de este modo se puntualicen, sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto á su conservación ó entrega á la Tesorería central.

Art. 131. Cerrado el pago de una mensualidad, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas, liquidaciones y resumen de pagos del último día, y dicha oficina procederá inmediatamente á revisar dichos documentos; consignará en las nóminas las bajas que sean procedentes, y hará en ellas la liquidación definitiva de su importe, comparando luego éste con el resultado de las liquidaciones de pago. Si de esta comprobación resultare haberse hecho algún abono indebido á la Pagaduría, en las liquidaciones provisionales, que deha aumentar el cargo que le resulte en el acta de recuento de existencias, se exigirá al Pagador la reposición de la cantidad que corresponda; y si, por el contrario, se le hubiere dejado de abonar alguna partida que haya de disminuir dichas existencias, se le compensará, deduciéndola. Una y otra circunstancia se harán constar siempre, que ocurran por diligencia, que se consignará á continuación del acta, la cual autorizarán los tres Jefes á quienes correspondan.

Art. 132. Terminado el ajuste y liquidación de las nóminas, la Intervención procederá á extender los documentos necesarios para formalizar el pago, ó sea talones de cargo por el importe del impuesto sobre sueldos y asignaciones en concepto de «movimiento de fondos», «remesas á la Tesorería central», á cuya Intervención remitirá la de la Dirección las cartas de pago correspondientes para que pueda formalizar el cargo como productos del impuesto, y la data como remesa á la Pagaduría, y mandamiento de pago por el importe íntegro de los haberes satisfechos, con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto. Dos y otros documentos, después de intervenidos y anotados en el Diario de la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, pasarán á la Pagaduría, para que igualmente los anote en el suyo, devolviéndolos después á la Intervención para los efectos que correspondan.

Art. 133. Los reintegros que procedan de ejercicios cerrados se realizarán en la Tesorería central ó en la de Hacienda de Madrid, según corresponda, con aplicación á las cuentas de rentas públicas de las respectivas dependencias.

Art. 134. La Intervención de la Dirección cuidará de que terminado el pago de cada mensualidad se liquiden las retenciones que pesen sobre los individuos de Clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Pagaduría, y de que por las partidas correspondientes á cada interesado, que no hayan sido recogidas por los acreedores respectivos, se constituya un depósito en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general, cuyos resguardos recogerá y conservará la Intervención, entregándolos á los acreedores cuando el mismo Director lo autorice, y comunicando á aquella dependencia las órdenes en que se disponga la entrega á los interesados.

Madrid 3 de Marzo de 1900.—El Director general, Pedro Mateo Sagasta.—Aprobado por S. M.—Villaverde.

NOTA.—Los modelos citados en el precedente reglamento se hallan insertos en la *Gaceta* del 19 de Marzo.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 974  
CIRCULARES

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia pública en carruaje desde las oficinas de Correos de Valls á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo de 748'50 pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno y oficinas de Correos, y con arreglo á lo que prescribe el art. 175 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel del sello 11.<sup>a</sup> hasta el día 22 de Junio próximo, á las cinco de la tarde, así como también de las que lo verifiquen en la Alcaldía de Valls hasta el mismo día y hora, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en estas oficinas el día 27 del mismo mes.

Tarragona 30 de Abril de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

*Modelo de proposición*

Don N. N. ...., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Núm. 975

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia pública en carruaje desde la estación férrea de Marsá-Falset á la oficina de Correos de Falset, bajo el tipo de 499 pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno y oficinas de Correos, y con arreglo á lo que prescribe el art. 175 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel del sello 11.<sup>a</sup> hasta el 23 de Junio próximo, á las cinco de la tarde, así como también de las que lo verifiquen en la Alcaldía de Falset, hasta el mismo día y hora, y que la apertura

de pliegos tendrá lugar en estas oficinas el día 28 del mismo mes.

Tarragona 30 de Abril de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

*Modelo de proposición*

Don N. N. ...., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Núm. 976

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia pública en carruaje desde las oficinas de Correos de Tortosa á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo de 889 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno y oficinas de Correos, y con arreglo á lo que prescribe el artículo 175 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel del sello 11.<sup>a</sup> hasta el día 25 de Junio próximo, á las cinco de la tarde, así como también de las que lo verifiquen en la Alcaldía de Tortosa hasta el mismo día y hora, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en estas Oficinas el día 30 del mismo mes.

Tarragona 30 de Abril de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

*Modelo de proposición*

Don N. N. ...., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Núm. 977  
ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 26 del corriente mes, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Salvador Pons Gavaldá y otros ex Concejales del Ayuntamiento de Aldover contra la providencia de ese Gobierno de 15 de Noviembre último mandando continuar los procedimientos de apremio que se les sigue por responsabilidad de 6.512'73 pesetas que contra ellos dedujo el Ayuntamiento de aquella villa por su gestión en 1894; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25

del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 30 de Abril de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 978  
DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

**Circular**

La segunda de las disposiciones transitorias contenidas en el reglamento de 27 de Marzo último para la ejecución de la nueva ley del Timbre, dice literalmente lo que sigue:

«Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo, en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, una nota autorizada, arreglada al modelo adjunto, en cuanto á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendido en el art. 222 de la ley.»

En el mismo plazo y con iguales responsabilidades deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este reglamento las Sociedades extranjeras por acciones que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 4 por 100 anual que deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse en 1.<sup>o</sup> de Abril próximo.

Lo que, de orden de la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, he dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Sociedades y Corporaciones de que se trata, á fin de que sin pérdida de tiempo presenten la nota autorizada que la preinserta disposición determina, arreglada al modelo que cita, pues de no hacerlo venciendo hoy el plazo concedido para ello, se considerarán comprendidas en el art. 222 de la ley y se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Tarragona 28 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 979

**COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA**

El Comisario de Guerra, Interventor de Ingenieros de esta Plaza, Hace saber: Que debiendo contratarse la adquisición de tejas necesarias para la obra del Parque administrativo de campaña, se convoca á una segunda subasta (por no haber dado resultado la primera) que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, el día 2 de Junio del actual año, á las ocho de su mañana, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas, facultativo-económicas y legales y precios límites que se hallan de manifiesto en esta oficina los días no festivos desde las nueve á las doce de la mañana y desde las tres á las seis de la tarde.

Los que deseen tomar parte en esta subasta deberán acompañar á sus proposiciones, escrito en papel de la clase 12.<sup>a</sup> y con sujeción al modelo que se publica á continuación, la carta de pago que acredite haber depositado en la caja general de Depósitos ó en alguna de sus Sucursales la cantidad corres-



pondiente al 5 por 100 del importe de la proposición, con arreglo al precio límite.

Tarragona 28 de Abril de 1900.— José Visquerra.

Modelo de proposición

D. F. de tal, vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ....., enterado del anuncio convocando licitadores para la adquisición de las tejas necesarias para las obras del Parque administrativo de campaña y de las condiciones á que debe sujetarse, se compromete y obliga á entregar los materiales siguientes á los precios que se indican.

El millar de teja árabe ó tomada del Vendrell á ....., pesetas (en letra) el ciento, puesto al pie de obra.

El millar de teja mecánica plana de primera clase de Hospitalet de Llobregat, puesto sobre vagón, á ....., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

Núm. 980

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós

Ignorándose el paradero del mozo Salvador Ortells Ibáñez, núm. 10 del reemplazo de 1899, se le notifica por medio de este edicto que ha sido declarado soldado por la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento, en sesión del día 23 del actual, por no haberse presentado á ser reconocido, de conformidad con lo que disponen el artículo 129 del reglamento y las Reales órdenes de 17 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1899.

Arbós 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, Agustín Escarrá.

Núm. 981

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1901, se hace saber á los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración, á fin de que en el término reglamentario presenten sus solicitudes justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cambrils 22 de Abril de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Rovira.

Núm. 982

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Todos los que se crean con derecho á poder ocupar dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, empezados á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Cambrils 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Rovira.

Núm. 983

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella

Vacante la plaza de Médico y Cirujano titular de esta villa, por dimisión del que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de 999 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se anuncia al público dicha vacante por el término de quince días, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho á optar dicha plaza presenten sus solicitudes durante dicho plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fatarella 25 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Basco.

Num. 984

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1901, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que lo justifiquen hasta el día 20 del próximo mes de Mayo.

Fatarella 25 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Basco.

Núm. 985

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bañeras

En cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero último, se anuncia por medio de este edicto la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año de 1901, convocándose á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo Mayo, para tenerse en cuenta al formarse el apéndice.

Y se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde hay terratenientes de este término lo hagan saber por los medios de costumbre en sus respectivas localidades, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Bañeras 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Martín Farret.

Núm. 986

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falset

Debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para los repartos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria de 1901, de conformidad á lo dispuesto por Real decreto de fecha 4 de Enero último, se hace público por medio del presente edicto á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las respectivas instancias en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos hasta el día 15 del próximo mes de Mayo.

Bisbal de Falset 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Miguel Masip.

Núm. 987

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigtiñós

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año 1901, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva en este término presentarán sus instancias documentadas, hasta el día 20 de Mayo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Puigtiñós 22 de Abril de 1900.—El Alcalde, Isidro Borouat.

Núm. 988

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

A los efectos del Real decreto de 4 de Enero último, se anuncia por segunda vez á los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de este término municipal, para que se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, durante el próximo mes de Mayo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Blancafort, Forés, Pira y Sarreal, lo hagan público para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Solivella 27 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ramón Armengol.

Núm. 989

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

El apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año 1901,

se confeccionará por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Mayo inmediato, en cumplimiento al Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 4 de Enero último, por lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus solicitudes documentadas durante el expresado plazo.

Ribarroja 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 990

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de la Marca

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar sus solicitudes, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Montbrío de la Marca 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Tarragó.

Núm. 991

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto fecha 4 de Enero último, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva de este término municipal presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el próximo mes de Mayo para la confección del apéndice al amillaramiento del año 1901.

Ascó 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tomás Agustí.

Núm. 992

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

El apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año 1901, se confeccionará durante el mes de Mayo, por lo que se advierte á todos los contribuyentes de ésta que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho plazo.

Batea 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Vaquer.

Núm. 993

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar sus solicitudes, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rocafort de Queralt 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Salvador Miró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 994

EDICTO

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido. Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por D. Leandro Villarroya Marco, contra los consortes D. Antonio Chavarria Coma y D.ª Rosalía Cardoua Prades, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes: Primera. Una casa situada en esta

ciudad, ensanche del puente; lindante por la parte posterior con solar número noventa y uno de los hermanos Domingo; por su izquierda con calle A.; por su derecha con solar número ochenta y ocho de D. Cristóbal Nicolau, y por delante con calle C.; consta de bajos y dos pisos de moderna construcción, sin concluir y en mal estado, de superficie ciento cincuenta y ocho metros, equivalentes á cuatro mil ciento cincuenta y cinco palmos; y de valor diez mil novecientos cincuenta pesetas..... 10.950 ptas.

Segunda. La nuda propiedad de un almacén situado en esta ciudad, calle de Mercaderes, número siete, forma parte de la casa número siete; lindante por su izquierda con casa de Pedro Domingo; por su derecha, detrás y encima la casa de los sucesores de Cayetano Caballé y Don Ignacio de Ramón, de construcción antigua, de superficie cuarenta metros, equivalentes á mil cincuenta y dos palmos catalanes; y de valor, el pleno dominio de la misma, mil setenta y cinco pesetas; pero deducidas de éstas doscientas quince pesetas valor del derecho de usufructo que goza Francisca Prades Carcellé, que tiene la edad de ochenta y dos años cumplidos, queda un valor á la nuda propiedad de ochocientos sesenta pesetas por el que sale á subasta.

Tercera. La nuda propiedad de una heredad situada en la partida general de «Bitem» y particular de «Valldenrubí ó Puchol», del término municipal de esta ciudad; lindante actualmente al Norte con Manuel (de la Reus), antes Manuel Curto; al Sud con Mateo (Arbaná), antes Agustín Mascarell; Este con N. (Soch ó Beté), antes Manuel Curto; Oeste con Antonio (Garrancha), antes herederos de Juan Ríos; su extensión es de dos hectáreas cuarenta y dos áreas cuarenta y siete centiáreas, equivalentes á once jornales siete céntimos de este país, plantada de olivos y algarrobos con una pequeña casa de planta baja en la que se hallan dos pequeñas tinajas empotradas para recoger el agua de lluvia; y atendidas las condiciones, situación y estado de la mencionada finca, se dá un valor al pleno dominio de dicha finca de mil seiscientos cincuenta pesetas; pero deducido de éstas doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, valor del derecho de usufructo que de ella goza Francisca Prades Carcellé, que tiene la edad de ochenta y dos años cumplidos por los cinco años que tiene de probabilidad de vida, queda á la nuda propiedad un valor de mil cuatrocientas dos pesetas cincuenta céntimos por el que sale á la subasta.

Se advierte que dicha subasta tendrá lugar el día veinté y cinco de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audienticia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por el que las fincas salen á la subasta; que para tomar parte en ella deberá consignarse en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de subasta, y que los títulos de propiedad constan en los mismos autos.

Dado en Tortosa á veinté y seis de Abril de mil novecientos.—J. Ricardo Romero.—Por M. de S. S., Diengo F. Quinzá.